

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a los memoriales presentados por los apoderados de la partes, el primero radicado vía correo electrónico el día 18/03/2021 por parte de la abogada Gloria Athias Baldovino, presentando Dictamen Pericial de avalúo de inmueble con matrícula No. 340-54989; el segundo viene radicado el 23/03/2021 por el profesional del Derecho Manuel Salvador Munive, quien solicita al Despacho realizar un control de legalidad en el presente asunto. Así mismo, informarle que se encuentra vencido el traslado en lista de la visita Domiciliaria realizada por el Asistente Social del Despacho, además, le informo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, allegó los documentos requeridos por este despacho. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 23 de junio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2020-00019-00**

En atención a la nota de Secretarial que antecede, esta unidad judicial resolverá las solicitudes pendientes, conforme a las siguientes consideraciones.

1. De la presentación de dictamen pericial de avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-54989

Verificada la radicación del avalúo comercial por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante presentado el día 18 de marzo hogaño, del bien inmueble embargado e identificado con matrícula N° 340-54989, dictamen pericial realizado por perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, señor GABRIEL EDUARDO

CONTRERAS TOVAR, y siendo procedente su presentación en esta etapa procesal, esta unidad judicial, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P¹., procederá a correr traslado del dictamen pericial por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones respecto del mismo.

2. De la solicitud de Control de legalidad en el presente proceso

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito radicado el 23 de marzo de 2021, peticionando al Despacho realizar un control de legalidad conforme lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P.

En ese orden, el togado en su solicitud hace alusión a tres aspectos puntuales: i) *La trasposición de “algunos documentos”* considerados como pieza fundamental para probar que su cliente se encontraba a paz y salvo con la obligación alimentaria de sus menores hijos, constantes en dos consignaciones realizadas a la cuenta de la demandante; ii) la presunta existencia de una acta de conciliación ante Comisaria de Familia, en el que consta que los señores Carmen Rosa Martínez Barrios y el señor Silas Pineda Pineda, desde el 26 de octubre de 2018, les fue concedida la custodia compartida de sus tres (3) hijos, por quince (15) días cada uno, misma que mantuvo el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda en septiembre de 2019; y iii) La errada modificación de la liquidación de crédito que realiza y aprueba este Despacho, en el que se le adicionan los años 2019 y 2020, siendo que la custodia viene compartida desde septiembre de 2018.

De tales afirmaciones, esta unidad judicial, en razón al desconocimiento que tenía acerca de la presunta existencia del Acta de la Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual el día 26 de septiembre 2018 en la que se concedió la custodia compartida de los menores por un término de 15 días para cada padre y que en su dicho fue reafirmada por el Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda; esta célula judicial mediante auto del 16 de abril hogaño, ordenó requerir a ese Despacho, para que rindiera un informe acerca de

¹ De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

los procesos que habían cursado o se encontraban activos, donde registrara como partes los señores CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS y el señor SILAS PINEDA PINEDA.

El informe fue remitido a esta unidad judicial el día 27 de abril de 2021 vía correo institucional, en el que se evidencia el trámite de un proceso de Custodia y Cuidado Personal, con radicado 2016-00010-00, que culminó con acuerdo conciliatorio el día 27 de septiembre de 2019.

Empero, antes de analizar y confrontar el informe en conjunto con las pruebas enviadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, el Despacho estudiará el primero de los tres aspectos planteados por el togado.

2.1. De la trasposición de documentos por parte del despacho

Para empezar, el despacho debe indicar que, las consignaciones y otros documentos a que se refiere el profesional del derecho y que fueron adjuntadas al presente memorial, efectivamente corresponden a las sumas de \$ 851.000.00 y \$ 3.200.00., realizadas para los meses febrero 26 y marzo 02 de 2020, respectivamente.

Sin embargo, no le asiste razón cuando indica que tales documentos “se trastocaron” o “que fueron foliados en dicho juzgado como si hubiesen sido presentados por mí en el año 2019”, toda vez que estos no podrían reposar en el expediente, por tres razones: a) el expediente fue remitido nuevamente al Juzgado Promiscuo de Guaranda mediante auto del 4 de septiembre de 2019 por la no aceptación de los argumentos de la recusación planteado por el titular de ese Despacho; b) el proceso regresó por segunda vez al Juzgado para el mes de agosto de 2020, según consta en el acta de reparto de fecha agosto 25 de esa misma anualidad, avocándose el conocimiento del asunto mediante auto calendado 28 de agosto de 2020; y c) el Dr. Munive Acuña para la fecha del 10 de agosto de 2020, radica vía correo electrónico tres (3) memoriales en el que solicitaba que el Juzgado realizara un control de legalidad, adjuntando las pruebas que obran en la presente solicitud, en efecto, el despacho respondió a estas solicitudes indicándole que el proceso ya no se

encontraba en este Despacho Judicial y que había sido remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda Sucre.

Esto para significar que, los tres correos remitidos por el abogado Munive Acuña, no podían ser legajados y foliados dentro del expediente, en tanto el proceso ya había sido remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda y por ende dado de baja del Tyba.

Nótese que, solo hasta el 25 de noviembre de 2020, este Despacho procedió a darle el trámite regulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*; liquidación que fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda-Sucre, el día 14 de noviembre de 2019, corriendo traslado² por el término de tres (3) días, y con fijación de estado No. 107 de fecha diciembre 02 de 2019, cobrando ejecutoria el día 5 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, las consignaciones y documentos que hoy aporta el togado para el estudio del control de legalidad, debieron ser allegadas al expediente durante el término de la ejecutoria del traslado de la liquidación del crédito o inmediatamente la parte ejecutada tuvo conocimiento del traslado del proceso a este Juzgado y previo al pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, fecha en la que el juzgado como ya lo mencionó, modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, pues desde la fecha en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda lo remitió (agosto de 2020), hasta la fecha del auto que modificó la liquidación (noviembre de 2020) transcurrieron aproximadamente tres (3) meses, sin que el apoderado judicial del señor Pineda Pineda, elevara alguna otra petición al Despacho en relación con la obligación, tal y como hoy lo sustenta con pruebas que el Despacho continuará revisando.

Obra también en el expediente, un correo remitido al correo institucional el día 27 de agosto de 2020, en el que el togado solo se refiere al tema de la Recusación y los asuntos de competencia respecto del juez natural que debía dirimir el presente asunto. En el memorial, no hace alusión al control

² obrante a folio 267

de legalidad que había presentado en días anteriores, oportunidad que también dejó fenecer.

De todo lo anterior se colige que, la parte ejecutada dejó vencer el término para objetar o no, la liquidación del crédito y argumentar como nuevamente lo pretende, alegando el cumplimiento de la obligación alimentaria, objeto de ejecución en el presente asunto.

2.2. De la conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia en fecha 26 de septiembre de 2018.

En relación con este segundo aspecto, con el que presuntamente se desea probar que ante la Comisaria de Familia de Majagual se decretó la custodia compartida a partir del 26 de septiembre de 2018, se tiene que, el Acta de Audiencia de Revisión de Conciliación Por Regulación de Visitas, celebrada el día 12 de diciembre de 2018, dejó en firme la medida provisional ordenada mediante Resolución No. 024 de julio 30 de 2018, en el que se fijó una cuota provisional de alimentos a favor de los niños LAURA SOFIA, SILAS DAVID y MATEO PINEDA MARTINEZ, y a cargo del señor SILAS PINEDA PINEDA, por un valor de \$ TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$390.600.00) pagaderos los primeros cinco días de cada mes a la madre de los menores. Por otro lado, quedó establecido el régimen de visitas tal y como lo habían convenido en la conciliación celebrada el día 26 de septiembre de 2018, ante esa misma Comisaría de Familia.

Tales documentos, por si solos desestiman la pretensión alegada por el defensor del demandado, en tanto lo que se avizora es la aprobación por parte de la Comisaría de Familia de un régimen de visitas y no acuerdos entre las partes sobre custodia compartida, por lo que no hay lugar a confusiones de la figura que se pretende alegar para efectos de minimizar el valor de las cuotas en mora de la obligación alimentaria.

Ahora bien, oteando el informe presentado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, se evidencia que, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2019-00010-00, en la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2019, la partes conciliaron la

CUSTODIA COMPARTIDA de los menores SILAS DAVID, LAURA SOFIA y MATEO PINEDA MARTINEZ, quedando acordada de la siguiente manera:

(...)

“el Juez Promiscuo de Guaranda Sucre, en audiencia expresa a las partes conductas que deben impartir sobre el cuidado de los menores; y finalmente al minuto 19:22 manifiesta que: los alimentos, vestuarios, vacaciones y gastos de salud serian 50% y 50% a cargo de ambos padres, acto seguido al preguntarle a las partes si estaban de acuerdo, ellos manifestaron que sí, la parte demandante al minuto 19:56 y la parte demandada al minuto 20:03, por lo cual decreta la custodia y el cuidado compartida de los menores LAURA SOFIA, SILAS DAVID, Y MATEO PINEDA MARTINEZ, correspondiéndole a la madre 15 días y al padre 15 días, a partir del día 01 de octubre de 2019”.

Así mismo, el Juzgado adjunta la sentencia del presente proceso ejecutivo y acta de fecha 24 de octubre de 2019, en el que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados; practicar la liquidación del crédito y la liquidación de las costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Del audio de la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2018 dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL se colige que, el verdadero acuerdo conciliatorio donde finalmente se acordó la **CUSTODIA COMPARTIDA** entre las partes, se dirimió ante la Judicatura y dentro del proceso con radicado 2019-00010-00, cuyos efectos comenzaron a regir a partir del 1º de octubre de 2018, por tanto, la obligación de pagar alimentos por parte del señor SILAS PINEDA PINEDA, en favor de sus menores hijos, le era exigible solo hasta el 30 de septiembre de 2019.

2.3. De la errada modificación de la liquidación de crédito que realiza y aprueba este Despacho.

Frente al tercero de los aspectos se tiene que, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 el Despacho modifica y aprueba la liquidación de

crédito en el que se le adicionan algunos meses de los años 2019 hasta octubre de 2020, siendo que la custodia compartida regía a partir del 1º de octubre de 2019 y no desde el 26 de septiembre de 2018, como lo planteó el apoderado judicial del señor Silas Pineda Pineda.

Es claro que, el planteamiento del señor apoderado no es asertivo por cuanto asimila el acuerdo del 26 de septiembre de 2018 celebrado ante la Comisaria de Familia de Majagual, con la figura de CUSTODIA COMPARTIDA, siendo que esta declaratoria solo es decretada mediante la sentencia con acuerdo conciliatorio proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda del 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL radicado bajo el número 2019-00010-00, actuación que era completamente desconocida para esta unidad judicial, muy a pesar de que fuera el mismo titular quien conociera de ambos procesos y dictara sentencia en ambos asuntos.

Los hechos y antecedentes registrados en la sentencia de seguir adelante la ejecución, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda en octubre 24 de 2019, no hacen alusión al acuerdo conciliatorio decretado dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL celebrado entre el señor Silas y la señora Carmen, mismo que comenzaba a regir a partir del 1º de octubre de 2019, por tanto, el desconocimiento de ese acto conciliatorio, permitió que el Despacho sumara a la liquidación del crédito las cuotas de alimentos desde octubre de 2019 hasta octubre de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, resolvió acerca de la improcedencia de la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, señalando que:

"La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma

mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico".

Y Agrega además que,

*"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."*³

La Corte advierte, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: *"El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión*

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las

³ Sentencia T-177 de 1995

decisiones ejecutoriadas aten al juez *“cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”* ⁴. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Sin embargo, en la Sentencia C-548 del 30 de octubre de 1995, la Corte respecto a la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia refiere que no se vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica – cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objeto de controversia alguna, pues ninguna de las partes dentro del proceso ejecutivo procedió a impugnarlo conforme lo estipulado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P⁵., y, en consecuencia, el mismo cobró fuerza ejecutoria sin que siquiera se planteara dentro del proceso o de manera extemporánea una causal de nulidad.

No obstante, el abogado plantea en esta instancia realizar un control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 ejusdem. En estas condiciones, tomando en consideración la tesis de la Corte Suprema Justicia sobre la materia, una decisión como la de revocar o en este caso el de nulitar el auto mediante el cual se aprobó una liquidación de crédito tendría que estar respaldada en una manifiesta ilegalidad de éste. El togado hizo consistir dicho control de legalidad, con base, ya no en la presunta conciliación de custodia compartida ante Comisaria de Familia

⁴ Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454.

⁵ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros del ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

de las calendas de septiembre 26 de 2018, toda vez que el Despacho pudo determinar de acuerdo con el informe del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, que ese acuerdo se dirimió dentro del proceso 2019-00010-00 de Custodia y Cuidado Personal entre las partes, y ese es el fundamento fáctico que esta unidad judicial acogerá como quiera que tales elementos de prueba no fueron aportados por el petente en su oportunidad procesal. Para el Juzgado hubiera sido más fácil modificar una liquidación de crédito de cara a la realidad fáctica y jurídica decretada en el mencionado proceso de Custodia y Cuidado Procesal, pues se itera, que el desconocimiento de esa providencia fue lo que finalmente permitió que el despacho errara adicionando uno meses de mora en las cuotas de alimentos que ya no le eran exigibles al señor SILAS PINEDA PINEDA, en razón a ese acuerdo conciliatorio de CUSTODIA COMPARTIDA, decretado en septiembre 27 de 2019.

3. De la visita realizada por el asistente social

El informe de la visita del Asistente Social del Juzgado realizada el día 6 de mayo de 2021, refiere que, el acuerdo se ha venido cumpliendo desde la fecha de audiencia de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2019, corroborando que la custodia compartida entre los padres se ha mantenido. Sin embargo, esta se ha visto afectada desde el día 16 de abril 2021, toda vez que se incumplió el acuerdo pactado de entrega de los menores para pasar los 15 días como correspondía con el señor Silas, agrega que solo fue respecto del menor Silas David. Los niños manifestaron que no fueron porque no se sienten bien allá, que la relación no es muy buena asegura Laura, la niña mayor, en atención a que llegan otras personas que no hacen parte del núcleo familiar.

Agrega que, en cuanto a las obligaciones relacionadas a la manutención de los menores, el tiempo que le corresponde a la señora Carmen y al señor SILAS, se responsabilizan en proporcionar a los menores las necesidades básicas y lo necesario para su bienestar, cada cual es responsable por la manutención de los niños durante esa estadía de 15 días.

Verificado lo anterior, el Despacho no hará mayores elucubraciones en cuanto a la visita domiciliaria, como quiera se alcanzó el objeto pretendido, como era el de verificar los acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes en aras de garantizar el principio de corresponsabilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, que busca garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los actores y las acciones conducentes para una efectiva garantía.

4. Pronunciamiento del Despacho respecto del control de legalidad

Oteado el expediente se percata esta judicatura que, el demandado incumplió con la orden impartida en el auto⁶ de fecha 6 de septiembre de 2018, que libró mandamiento de pago, y solo hasta el 26 de febrero de 2020 realiza dos (2) consignaciones. La primera, por la suma de \$851.000 y la segunda, el 02 de marzo de 2020 por valor de \$3.200, tal como reposa en las copias de consignaciones allegadas al proceso con el escrito de control de legalidad de fecha de 23 de marzo de 2021.

Sea del caso resaltar que, el mandamiento de pago se libró solo por dos (02) cuotas alimentarias dejadas de cancelar, esto es agosto y septiembre de 2018 así como también las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo, como obligación tracto sucesiva; es decir que la consignación realizada directamente a la señora CARMEN MARTINEZ no se puede tomar como cancelación total sino parcial de la obligación ejecutiva porque las cuotas se van causando en el discurrir del tiempo.

Aunado a lo anterior, tal y como ya se analizó, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para la fecha del 14 de noviembre de 2019⁷, de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda Sucre, corrió traslado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019⁸, no fue objetada. Por lo tanto, la liquidación de crédito que viene anexada a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial del demandando, no coincide con la realidad fáctica y jurídica de las cuotas alimentarias en mora, conforme con el mandamiento de pago, el acta de

⁶ Obrante a folios 73-76

⁷ Folio 263

⁸ Folio 267

conciliación de Custodia Compartida y la sentencia de seguir adelante la ejecución antes señaladas; ello sin mencionar que viene presentada fuera del término establecido para realizar la oposición de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En suma de las anteriores consideraciones, el despacho conforme lo preceptuado en los artículos 42⁹ y 132¹⁰ del C.G.P., acogerá la solicitud del control de legalidad del auto que modificó la liquidación de crédito de fecha 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia decretará la ilegalidad de dicho auto procediendo a liquidar nuevamente la obligación a partir del acta de conciliación de la resolución No.024 de fecha 30 de julio de 2018 hasta la audiencia de conciliación de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019 proferida por el Juez Promiscuo de Guaranda Sucre, la cual deja sin efecto dicha resolución.

5. De la nueva modificación de la liquidación de crédito

Valor conciliado Cuota mensual de alimentos julio 30 de 2018: \$390. 600.00

Liquidación del Crédito

Agosto 2018	= \$390. 600.00
Septiembre 2018	= \$390. 600.00
Octubre 2018	= \$390. 000.00
Noviembre 2018	= \$390. 600.00
Diciembre 2018	= \$390. 600.00
Enero 2019	= \$390. 600.00

⁹ Artículo 42 Código General del Proceso. Deberes del juez.

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 3. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

¹⁰ *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Febrero 2019	= \$390. 600.00
Marzo 2019	= \$390. 600.00
Abril 2019	= \$390. 600.00
Mayo 2019	= \$390. 600.00
Junio 2019	= \$390. 600.00
Julio 2019	= \$390. 600.00
Agosto 2019	= \$390. 600.00
Septiembre 2019	= \$390. 600.00
Total, mesadas causadas	= \$5.468.400.00

INTERESES CAUSADOS

Interés anual legal = $6\%/12 = 0.5\% = \$ 27.342$

RESUMEN DE LA OBLIGACION

Capital =	\$5.468. 400.00
Interés =	\$ 27.342.00
TOTAL =	\$5.495.742.00

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (MCTE).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 18 de marzo del presente año, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud deprecada por el abogado Manuel Salvador Munive de realizar el control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo preceptuado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, así como de las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, que modificó la liquidación de crédito, conforme las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

CUARTO: Modifíquese la liquidación de crédito, de fecha 25 de noviembre de 2020, la cual quedara así:

Valor conciliado Cuota mensual de alimentos julio 30 de 2018: \$390. 600.00
Liquidación del Crédito

Agosto 2018	= \$390. 600.00
Septiembre 2018	= \$390. 600.00
Octubre 2018	= \$390. 000.00
Noviembre 2018	= \$390. 600.00
Diciembre 2018	= \$390. 600.00
Enero 2019	= \$390. 600.00
Febrero 2019	= \$390. 600.00
Marzo 2019	= \$390. 600.00
Abril 2019	= \$390. 600.00
Mayo 2019	= \$390. 600.00
Junio 2019	= \$390. 600.00
Julio 2019	= \$390. 600.00
Agosto 2019	= \$390. 600.00
Septiembre 2019	= \$390. 600.00
Total, mesadas causadas	= \$5.468.400.00

INTERESES CAUSADOS

Interés anual legal = $6\%/12 = 0.5\%$ = \$ 27.342

RESUMEN DE LA OBLIGACION

Capital =	\$5.468. 400.00
Interés =	\$ 27.342.00
TOTAL =	\$5.495.742.00

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (MCTE).

QUINTO: Fíjense como agencia en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$274.787.00)**, e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

SEXTO: Por secretaria practíquese liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Juez

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b759c226ab69d15b3ce6ddb1d7c9f86d82c0e221a3480140b0e5721b851b3d
5e**

Documento generado en 23/06/2021 11:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>